



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE VILLAREJO DE MONTALBÁN

Resolución expediente revisión de oficio del Decreto de Alcaldía nº 23/2022, de fecha 15 de junio de 2022, en virtud del cual se aprobó la convocatoria y bases que han de regir el concurso general de méritos para la provisión del puesto de trabajo de auxiliar administrativo del Ayuntamiento de Villarejo de Montalbán por personal laboral fijo, en el marco de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Por el Pleno Corporativo, en sesión ordinaria celebrada con fecha 14 de agosto de 2025, se ha adoptado el Acuerdo, cuya parte dispositiva, se transcribe a continuación:

“PUNTO 4. RESOLUCIÓN EXPEDIENTE REVISIÓN DE OFICIO DEL DECRETO DE ALCALDÍA Nº 23/2022, DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2022, POR EL QUE SE APROBÓ LA CONVOCATORIA Y BASES DEL PROCESO SELECTIVO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE PERSONAL LABORAL FIJO, EN EL MARCO DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO.

ASUNTO: Resolución expediente revisión de oficio del Decreto de Alcaldía nº 23/2022, de fecha 15 de junio de 2022, en virtud del cual se aprobó la convocatoria y bases que han de regir el concurso general de méritos para la provisión del puesto de trabajo de auxiliar administrativo del Ayuntamiento de Villarejo de Montalbán por personal laboral fijo, en el marco de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

ANTECEDENTES DE HECHO

- Por Decreto de Alcaldía nº 3/2022, de fecha 20 de enero de 2022, se aprobó la Oferta de Empleo Público para la estabilización de empleo temporal, en el marco de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público. En la misma se incluía, entre otras, la siguiente plaza: Personal funcionario: Grupo/ Subgrupo C2, Escala Adm. General, Subescala Aux. Adm. Vacantes: 1. Fecha de adscripción: 2013. La OEP fue publicada en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo nº 79, de 27 de abril de 2022.

- Informe jurídico de fecha 1 de junio de 2022, emitido con ocasión de la aprobación de las bases que rigen la convocatoria de la mencionada plaza. En el mismo se advertía, entre otros, que un extracto de la convocatoria se debía publicar en el Boletín Oficial del Estado, siendo la fecha de este anuncio la que servirá para el cómputo del plazo de presentación de instancias.

- Por Decreto de Alcaldía nº 23/2022, de fecha 15 de junio de 2022, se aprobó la convocatoria y bases que han de regir el concurso general de méritos para la provisión del puesto de trabajo de auxiliar administrativo del Ayuntamiento de Villarejo de Montalbán.

En las citadas bases, en su Cláusula Tercera.2, se establece: “La presentación de solicitudes se realizará en el Registro General del Ayuntamiento, a través del Registro Telemático o en las formas establecidas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de 20 días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.

- En el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo nº 133, de 14 de julio de 2022, se publicaron las bases específicas. Se advierte que en el citado anuncio, se publican las bases con la redacción anteriormente mencionada, si bien en los antecedentes del anuncio se señala: “Resolución de Alcaldía 23/2022 del Ayuntamiento de Villarejo de Montalbán de fecha 15 de junio por la que se aprueban las bases y la convocatoria para cubrir las posibles vacantes en los puestos siguientes Auxiliar Administrativo se abre el plazo de presentación de solicitudes, que será de veinte días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado”

- En el gestor electrónico de expedientes consta un oficio de Alcaldía, de fecha 14 de julio de 2022, (con la denominación “Extracto BOE”), que supuestamente era con la intención de publicar el anuncio de la convocatoria en el BOE, en el que se indica: “En el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo n.º 133 de fecha 14 de julio aparecen íntegramente publicadas las bases que han de regir la convocatoria para la contratación de la plaza. El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio.” Pero no consta que dicho oficio haya sido registrado de salida y remitido al BOE. Únicamente existe certificado de haberse publicado en la sede electrónica del Ayuntamiento día 14/07/2022, hasta el 29/08/2022. Tampoco consta publicación del anuncio en el BOE.

- Por Decreto de Alcaldía nº 39/2022, de fecha 11 de agosto de 2022, se aprobó la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos, así como la composición del Tribunal de Selección. Se publicó anuncio en la Sede Electrónica el día 11 de agosto de 2022. En el mismo se indica: “Vista la convocatoria para la selección de un auxiliar administrativo laboral fijo a tiempo completo, visto el anuncio publicado en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo de fecha 14 de julio de 2022.”



- Por Decreto de Alcaldía nº 46/2022, de fecha 17 de octubre de 2022, se aprobó la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos. Se publicó anuncio en la Sede Electrónica el día 17 de octubre de 2022, y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo nº 204, de fecha 25 de octubre de 2022.

- Acta del Tribunal de Selección de fecha 17 de noviembre de 2022, recogiendo la relación de aspirantes según la puntuación obtenida en la baremación.

- Anuncio del Tribunal de Selección de fecha 24 de noviembre de 2022. Se establece en el mismo un plazo de 10 días naturales para que se formulen las reclamaciones y subsanaciones en relación con la baremación. Dicho anuncio se publicó en la sede electrónica el 24 de noviembre de 2022.

- Acta del Tribunal de Selección de fecha 23 de diciembre de 2022, donde se eleva definitiva la baremación al no haber alegaciones en el plazo concedido.

- Resolución del Tribunal calificador de fecha 10 de enero de 2023 por la que se hace pública la relación de personas aspirantes que han superado el proceso selectivo.

- Por Decreto de Alcaldía nº 1/2023, de fecha 13 de enero de 2023, se resuelve: "Rectificar el error material relativo a "Relación de Aspirantes Excluidos", que se indica en la Resolución de Alcaldía nº 46/2022, de fecha 17 de octubre de 2022, realizando la siguiente subsanación: - Donde dice "Relación de Aspirantes Excluidos" se reemplaza por "Relación de Aspirantes Admitidos." Se publicó anuncio de corrección errores en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo nº 14, de fecha 20 de enero de 2023.

- En Decreto de Alcaldía nº 9/2023, de fecha 22 de febrero de 2023, se pone de manifiesto, que no se han presentado alegaciones contra el citado Decreto de corrección de errores, confirmando el mismo.

- Por Decreto de Alcaldía nº 11/2023, de 27 de febrero de 2023, se resuelve, aceptar la Propuesta efectuada por el Presidente del Tribunal calificador de fecha 10 de enero de 2023 de nombramiento para ocupar 1 plaza de "Auxiliar Administrativo" en favor de: D. David Martín Martín. En el citado Decreto, se establecía, asimismo, que, de conformidad con lo establecido en la Base Octava de la Convocatoria, requerir al aspirante propuesto para que en el plazo de veinte días naturales, contados desde la publicación de la relación definitiva de personas aprobadas, la documentación acreditativa de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria. El día 27 de febrero de 2023 se publicó anuncio en la sede electrónica.

- No constan más trámites posteriores en el expediente, ni que por el candidato propuesto se haya presentado la documentación requerida.

- Informe jurídico-propuesta de resolución emitido con fecha 7 de marzo de 2025 por el Secretario-Interventor.

- En sesión plenaria extraordinaria celebrada con fecha de 20 de marzo de 2025, se resolvió iniciar el procedimiento para la revisión de oficio del Decreto de Alcaldía nº 23/2022, de fecha 15 de junio de 2022, en virtud del cual se aprobó la convocatoria y bases que han de regir el concurso general de méritos para la provisión del puesto de trabajo de auxiliar administrativo del Ayuntamiento de Villarejo de Montalbán por personal laboral fijo, en el marco de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, al concurrir la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional", por no contemplar las bases aprobadas la exigencia de publicar un anuncio de la convocatoria en el BOE, tal como exige el artículo 97 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, vulnerando el principio de publicidad que debe regir la tramitación de los procesos selectivos, así como el principio de igualdad de acceso a las funciones y cargos públicos, derecho reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Asimismo se acordaba suspender la ejecución del citado proceso selectivo mientras se sustanciase el procedimiento de revisión de oficio del citado expediente, y hasta que se produzca la resolución final del mismo, de conformidad con lo establecido artículo 108 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por concurrir las circunstancias que pueden originar perjuicios de imposible o difícil reparación, que se exponen en los antecedentes de la presente Propuesta de Resolución.

Se resuelve conceder trámite de audiencia a los interesados/as, durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de anuncio del presente Acuerdo en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, para que alegasen y presentasen los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, en relación con el presente procedimiento de revisión de oficio.

Por el citado Acuerdo Plenario se acordaba suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del Dictamen al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y la recepción de dicho dictamen, en virtud de la posibilidad que prevé el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- Con fecha 2 de abril de 2025, se publicó en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo nº 63 el Anuncio del citado acuerdo plenario, así como en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Villarejo de Montalbán. Se procedió igualmente a la notificación individual del acuerdo plenario a los aspirantes que habían presentado solicitud en el proceso selectivo sometido a revisión de oficio. Las notificaciones se han practicado en las fechas que constan en el expediente.



- Certificado de alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia a los interesados, constando únicamente, la presentada con fecha 2 de abril de 2025, (nº de registro 2025-E-RE-12), por D. David Martín Martín.

En las citadas alegaciones, el interesado manifiesta que no es preceptiva la publicación de la convocatoria de procesos selectivos de personal laboral fijo, en el B.O.E., en virtud, entre otros, de las siguientes fundamentos: "...Pues bien, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, dispone en su artículo 50.1 que las convocatorias de los procesos selectivos de personal funcionario de carrera y de personal laboral fijo, así como sus Bases, deben publicarse en el diario o boletín oficial correspondiente y, en su caso, en la sede electrónica de la respectiva Administración Pública de Castilla-La Mancha. Para los procesos selectivos de personal funcionario interino y de personal laboral temporal, así como sus Bases, deben publicarse, al menos, en la sede electrónica correspondiente. Las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha pueden establecer otras formas de publicación complementarias, que no excluirán la obligación de publicar conforme a lo señalado anteriormente.

Por tanto, considerada la normativa básica general (prevalece la falta de obligatoriedad de la publicación en el Boletín Oficial del Estado por no recogerse la misma en los arts. 103 LRRL y 177 del RD 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Local; el art. 97 LRRL alude a la función pública local y no al acceso con carácter de empleado público laboral), así como la autonómica específica en materia de selección de personal laboral fijo (artículo 50.1 Ley 4/2011, de 10 de marzo, de empleo público de Castilla-La Mancha), las Bases de la convocatoria íntegras se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y, en su caso, en la sede electrónica municipal, no siendo preceptiva su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Al margen de lo anterior téngase en cuenta que las causas de nulidad de pleno derecho relacionadas en la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común deben de interpretarse, en cuanto a su concurrencia, de forma taxativa y estricta, como viene exigiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Se considera, que evidentemente, en el expediente de revisión de oficio no queda acreditada y motivada causa de nulidad de pleno derecho. Se contravendrían, por otra parte, derechos fundamentales de terceros, como son los de este interesado en el procedimiento selectivo al que se le habría puesto fin mediante Decreto de alcaldía 11/2023 de 27 de febrero de 2023."

- Informe jurídico-Propuesta de Resolución del procedimiento revisión de oficio tras alegaciones presentadas emitido con fecha 23 de mayo de 2025.

- Con fecha 27 de mayo de 2025, (nº registro 2025-S-RC-25), en virtud de Decreto Alcaldía nº 28/2025, de fecha 23 de mayo de 2025, (Anunciado en la sede electrónica municipal el 23 de mayo de 2025), se remitió el expediente al Consejo Consultivo de Castilla la Mancha a través de la Aplicación de Intercambio de Ficheros, (Almacén), de conformidad con los artículos 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 54.9 b) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y se suspendía el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del Dictamen al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y la recepción de dicho dictamen, en virtud de la posibilidad que prevé el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cumplimiento del Acuerdo adoptado en sesión plenaria extraordinaria celebrada con fecha de 20 de marzo de 2025.

- Con fecha 7 de julio de 2025 tiene registro de entrada (nº 2025-E-RC-193), la remisión por parte de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, del Dictamen nº 148/2025, emitido por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el 26 de junio de 2025. Dicho Dictamen concluye: "Que procede declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de Alcaldía 23/2022, de fecha 15 de junio, por la que se aprueban las bases y la convocatoria para la cobertura de un puesto de auxiliar administrativo de personal laboral fijo del Ayuntamiento de Villarejo de Montalbán (Toledo), al concurrir en aquella la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el Informe jurídico-Propuesta de Resolución del procedimiento revisión de oficio tras alegaciones presentadas emitido con fecha 23 de mayo de 2025, se recogen, entre otros, los siguientes fundamentos jurídicos:

"PRIMERO: El acuerdo adoptado en sesión plenaria extraordinaria celebrada con fecha de 20 de marzo de 2025 de iniciar el procedimiento para la revisión de oficio del Decreto de Alcaldía nº 23/2022, de fecha 15 de junio de 2022, en virtud del cual se aprobó la convocatoria y bases que han de regir el concurso general de méritos para la provisión del puesto de trabajo de auxiliar administrativo del Ayuntamiento de Villarejo de Montalbán por personal laboral fijo, en el marco de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, se motiva en los siguientes fundamentos jurídicos recogidos en el Informe jurídico- propuesta de resolución emitido con fecha 7 de marzo de 2025 por el Secretario- Interventor, que suscribe la presente propuesta, y que se reproducen a continuación:



“PRIMERO: De los antecedentes relacionados se advierte, que las bases que han de regir el concurso general de méritos para la provisión del puesto de trabajo de auxiliar administrativo del Ayuntamiento de Villarejo de Montalbán, aprobadas por Decreto de Alcaldía nº 23/2022, de fecha 15 de junio de 2022, no contemplan la publicación del anuncio de la convocatoria en el BOE. Únicamente recoge la publicación de las bases en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, estableciendo que el cómputo de presentación de solicitudes, sería de “20 días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.

Efectivamente, tras analizar los trámites realizados a la fecha en el mencionado proceso selectivo, las solicitudes de participación se presentaron tras la citada publicación el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.

Hemos de analizar en consecuencia las consecuencias jurídicas que derivan de la ausencia de la publicación del anuncio del extracto de la convocatoria en el BOE, considerando que el cómputo de presentación de las instancias de participación debería haberse producido desde esta última publicación.

SEGUNDO: En relación con el marco normativo en el que se encuadran los procesos selectivos de estabilización, hemos de comenzar indicando que la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en su artículo 2 regula los “procesos de estabilización de empleo temporal”, autorizando una tasa para la estabilización de empleo temporal adicional en los siguientes términos:

“1. Adicionalmente a lo establecido en los artículos 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, se autoriza una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas y estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020.

.....

4. La articulación de estos procesos selectivos que, en todo caso, garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad,”

El art. 2.2. de la Ley 20/21 señala que: “La publicación de las convocatorias de los procesos selectivos para la cobertura de las plazas incluidas en las ofertas de empleo público deberá producirse antes del 31 de diciembre de 2022.”

La Resolución de 1 de abril de 2022 de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, hace públicas unas orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización. Es un documento que tiene por objeto servir de “guía” a las distintas Administración Públicas en la aplicación de la Ley y para poner en marcha los procesos de estabilización regulados en la misma.

En relación con los requisitos de los procesos selectivos, establece entre otras, las siguientes orientaciones:

- Prohibición de convocatorias restringidas. El apartado 3.2 de la Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, emitida el 1 de abril de 2022, bajo el título de “prohibición de convocatorias restringidas” establece que deberá darse cumplimiento a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. La articulación de estos procesos selectivos que, en todo caso, garantizará igualmente el cumplimiento de los principios de libre concurrencia y publicidad. Por ello, en ningún caso cabe que se apruebe una oferta de empleo público o que se convoque un proceso que restrinja la participación en el mismo únicamente a aquellos que estuvieran o hubieran estado ocupando previamente esas plazas, ni a cualquier otro requisito que suponga una merma de la posibilidad de que otras personas puedan acceder en los mismos procedimientos que se convoquen, pues así lo previene el artículo 23 de la C.E., y las normas básicas de la Función Pública.

Por su parte, con carácter general, hemos de tener en cuenta que el principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el art. 23.2 de la C.E. ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 C.E., y referido a los requisitos que señalen las leyes.

En primer lugar, al ser personal laboral, debemos hacer referencia al art.7 del TREBEP: “El personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan”.

El artículo 11.3 del TREBEP establece que: “Los procedimientos de selección del personal laboral serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito y capacidad”, y en su art. 55, dispone que las Administraciones Públicas han de seleccionar a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen dichos principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

En cuanto a los principios rectores de acceso al empleo público, aplicables tanto a personal laboral como a personal funcionario, indica el art. 55 TREBEP:



"1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.

Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

Publicidad de las convocatorias y de sus bases.

Transparencia.

....."

El artículo 61.1 del TRLEBEP estipula que "los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia,"

Y el art. 50.1 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, (LEPCLM), dispone que: "Las convocatorias de los procesos selectivos de personal funcionario de carrera y de personal laboral fijo, así como sus bases, deben publicarse en el diario o boletín oficial correspondiente y, en su caso, en la sede electrónica de la respectiva Administración pública de Castilla-La Mancha."

El art. 177 del RDLeg 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local (TRRL) señala: "1. La selección del personal laboral se rige por lo establecido en el art. 103 de la Ley 7/1985 de 2 abril."

El art. 134.2 del TRRL, por su parte, establece en las convocatorias de acceso: "Serán aplicables las normas de la presente ley, y las que dicte el Estado en uso de las autorizaciones contenidas en los arts.98.1 y 100.2 de la Ley 7/1985 de 2 abril; en lo no previsto en ellas, la reglamentación que para el ingreso en la función pública establezca la respectiva Comunidad Autónoma, y supletoriamente, el RD 2223/1984 de 19 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado." (Actualmente, el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo).

El art. 103 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) indica por su parte que: "El personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el art. 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos."

Tal y como establece el artículo 91.2 de la LRBRL: "La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad"

Lo que a su vez nos remite al siguiente art. 97 LRBRL el cual distingue entre la publicidad de las bases de la convocatoria y la de la propia convocatoria señalando al respecto: "Los anuncios de convocatorias de pruebas de acceso a la función pública local y de concurso para la provisión de puestos de trabajo deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado."

El desarrollo reglamentario en materia de ingreso en la Administración, de aplicación supletoria a falta de norma autonómica, es el RD 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado (RGI), que establece expresamente en su art. 29, para selección de personal laboral, la necesidad de publicación en el Boletín Oficial: "Las convocatorias deberán someterse a lo previsto en el tít. I del presente reglamento y a los criterios generales de selección que se fijen por el Ministerio para las Administraciones Públicas. En el Boletín Oficial del Estado se anunciarán, al menos, el número de plazas por categorías y el lugar en que figuren expuestas las bases de las convocatorias."

La remisión a someterse a lo previsto en el Título I, relativo a selección de funcionarios, determina también la aplicación del criterio fijado en el art. 15 RGI sobre la necesidad de publicar en el Boletín Oficial tanto las Bases como la convocatoria del proceso selectivo.

En su artículo 18.1, establece: "La solicitud para participar en los procedimientos de ingreso, ajustada al modelo oficial aprobado por la Secretaría de Estado para la Administración Pública, deberá presentarse en el plazo de veinte días naturales a partir del siguiente al de publicación de la convocatoria respectiva en el «Boletín Oficial del Estado»".

El Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el Procedimiento de Selección de los Funcionarios de Administración Local, en su artículo 6 señala: "1. Las bases de las pruebas selectivas, así como las correspondientes convocatorias, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma y, en su caso, en otros diarios oficiales o en el periódico oficial de la Corporación interesada. 2. El anuncio de las convocatorias se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y deberá contener: las convoca, clase y número de plazas, con indicación de las que se reserven, en su caso, a promoción interna, así como las que se reserven para personas con minusvalías, fecha y número del Boletín o diarios oficiales en que se han publicado las bases y la convocatoria."

Por otra parte, conforme al Real Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial "Boletín Oficial del Estado", dicho Boletín es el medio de publicación de las leyes, disposiciones y actos de inserción obligatoria. En su artículo 6 dispone que en el BOE se publicarán, entre otros:



“d) Las disposiciones que no sean de carácter general, las resoluciones y actos de los departamentos ministeriales y de otros órganos del Estado y Administraciones públicas, cuando una ley o un real decreto así lo establezcan.

e) Las convocatorias, citaciones, requisitorias y anuncios cuando una ley o un real decreto así lo establezcan.”

De la citada normativa, se aprecia el carácter preceptivo que asume la publicación en el BOE de los anuncios de las convocatorias de procedimientos de selección para las Administraciones Locales.

TERCERO: El principio de igualdad de trato en la selección de personal implica que todos los aspirantes deben tener acceso a la información sobre el proceso, lo que incluye la publicación de la convocatoria. La falta de publicidad en el BOE no solo afecta el derecho de los trabajadores a acceder a las plazas en condiciones de igualdad, sino que también vulnera el principio de transparencia que debe regir en todos los procedimientos administrativos.

La falta de publicación indicada incide en el ejercicio de los derechos fundamentales que rigen el acceso a la función pública puesto que ha restringido la publicidad de la convocatoria colocando los aspirantes en una posición diferente a aquellos que tienen su residencia fuera del ámbito del “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.

La literalidad del precepto, (art. 97 LRBRL), impone esa publicación en el BOE para las convocatorias de prueba de acceso a la función pública. Reserva la publicación del “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo para la publicación de las bases.

Ciertamente la ley autonómica establece en relación con la publicidad de las convocatorias la regla de que deberán publicarse “en el diario o Boletín Oficial correspondiente”, pero tal previsión no puede entenderse que deja sin efecto o virtualidad la regla prevista en artículo 97 de la LRBRL, como legislación estatal aplicable a los funcionarios de carrera de la administración local, sin que, por lo demás, entre en abierta contradicción con ella por cuanto se limita a remitirse al diario o Boletín Oficial correspondiente. Sin perjuicio de lo previsto en la normativa autonómica, la convocatoria de selección personal laboral debe, en todo caso, publicarse en el BOE.

Así, la sentencia del TSJ Castilla-La Mancha (Contencioso), sec. 1ª, S 25-01-2021, nº 31/2021, rec. 515/2019 señala: “...De las indicadas Sentencias del Tribunal Constitucional resulta con claridad que corresponde al legislador ordinario establecer la forma de satisfacer la exigencia de la publicidad y esto lo que ha sucedido, ya que si bien en la Ley de la Función Pública de Castilla y León se exige la publicación de las convocatorias en el correspondiente Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y en la legislación estatal se prevé la publicación en el Boletín Oficial del Estado, es el mismo legislador el que ha previsto la publicación de la convocatoria también en este boletín y no solo en el de la Provincia .

Ciertamente, podría haber establecido otro régimen para la función pública local, pero no lo ha hecho y por ello hay que estar al legalmente establecido.”

Este mismo TSJ ha venido manteniendo este planteamiento en diferentes sentencias, habiéndose razonado ya en la de fecha 09-10-2000 que: “La publicación, aunque sea por referencia, de la convocatoria y bases en el B.O.E., no es una medida graciosa que adopta el Ayuntamiento una vez que la publicidad exigible está completa, sino que es una exigencia legal ineludible (artículo 97 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local)”. También en la sentencia de la sec. 2ª, S 10-04-2013, nº 10130/2013, rec. 346/2011 se considera aplicable el artículo 97 de la LBRL después de poner de manifiesto que “ artículo 55 del EBEP no concreta cómo cumplir con el principio de publicidad de la convocatoria y bases ...”

Procede, en definitiva, y por razones que hemos expuesto, estimar el recurso de apelación al entender que la sentencia no ha aplicado correctamente el artículo 97 de la LBRL, afectando con ello a principio de publicidad que como principio rector que deben respetar los procedimientos de selección del personal público consagra el artículo 55 del EBEP.

Se declara, en consecuencia, la nulidad proceso de provisión de puestos de trabajo convocado, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la publicación del anuncio de la Convocatoria, al objeto de que se proceda a dar cumplimiento a la exigencia prevista en el art. 97 de la Ley 7/85, de 7 de abril.”

La justificación de tal exigencia nos la explica la STSJ Andalucía (Sevilla), sec. 1ª, S 27-01-2009: “Contempla, de este modo, la norma aplicable la publicación del anuncio de las convocatorias, así como las correspondientes convocatorias, si bien, con un sentido y una finalidad.

El sentido, por una parte, propio de la publicación de los actos y disposiciones administrativas, esto es, hacer notorio o patente, a través de los medios correspondientes, algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos.

Más aún, cuando esta última de las publicaciones tiene por objeto la difusión nacional de la actividad correspondiente. La finalidad, posibilitar el conocimiento general de la actividad a fin de que, en este caso, los interesados puedan participar en el proceso selectivo y también discrepar de los términos en que habría sido confeccionado el mismo.”

Conforme a ello, es claro que se debe considerar la correcta publicidad de la convocatoria como un elemento imprescindible de la misma, ya que a través de ella se pone en conocimiento de todos los interesados y se garantiza, a la postre, la igualdad, no siendo suficiente la publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo como aquí acontece, pues se restringirían sustancialmente las posibilidades de participación de otros interesados a nivel territorial más amplio.



Siguiendo este criterio, la STSJ Castilla y León (Burgos), sec. 2ª, S 05-11-2012, razona: “.. la exigencia contenida en el art. 97 de la LBRL de publicar en el BOE los anuncios de convocatorias de pruebas de acceso a la función pública local y de concursos para la provisión de puestos de trabajo, no puede tener el mero valor de anuncio intrascendente que aquí pretende otorgarle la Diputación, pues como señala la sentencia de la Sala de Valladolid de 29 de junio de 2012, (Rollo de Apelación 425/12), cuyos argumentos compartimos, “la correcta realización de la publicación se convierte así en uno de los instrumentos necesarios para la efectividad del derecho fundamental que se consagra en el artículo 23.2 de la Constitución. Y, en esta línea, cabe decir que sobre la relevancia de la falta de publicación en el BOE de una convocatoria de un proceso selectivo, la Sala del Tribunal de la Comunidad Autónoma del País Vasco en sentencia de 12 de diciembre de 1997, dijo: “TERCERO.- Procede entrar ahora a conocer de los motivos de índole material o sustantiva en que descansan el recurso y la defensa de la Administración demandada, partiendo del hecho reconocido de que la convocatoria no fue objeto de publicación ni anuncio de la misma en el BOE, por cuanto solamente se publicó en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Vizcaya.....

Resulta de lo expuesto que en el procedimiento selectivo que culmina con los actos impugnados se realizó de modo incompleto el trámite de anuncio de la convocatoria, con infracción de las exigencias del principio de publicidad que deriva de los arts. 23.2 y 103.3 de la C.E y que concreta la legislación a la que se ha hecho mérito con anterioridad.”

El anuncio de publicación de la convocatoria en el BOE resulta trascendente desde un punto de vista procedimental y de cara a la efectividad de los derechos de los ciudadanos que quieran participar en el proceso selectivo.

Como ya señaló la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos en sentencia de 5 de mayo de 2006 (Recurso 456/04), la publicación es algo esencial a la convocatoria y ha de ser lo suficientemente eficaz para que se cumplan los principios y fines del procedimiento de selección, al servir al acceso en condiciones de igualdad a la Función Pública y a facilitar la mayor concurrencia de aspirantes, como observó tempranamente el Tribunal Constitucional, (Sentencia del Tribunal constitucional 85/1983, de 25 de octubre, que indica que es un presupuesto básico para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 23.2 de la Constitución Española).

La consecuencia de su omisión no puede ser otra que la nulidad del procedimiento de selección por aplicación del art. 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 octubre, al lesionar indebidamente las posibilidades de participación, (STSJ Comunidad Valenciana, sec. 2ª, S 15-04-2000 y STSJ Asturias, sec. 1ª, S 12-12-2016, entre otras).

La S.T.S. sec. 4ª, S 25-09-2017: “La falta de publicación indicada, al contrario de lo que alega la representación procesal de la Administración demandada, supone el incumplimiento de un requisito esencial del procedimiento selectivo que incide en el ejercicio de los derechos fundamentales que rigen el acceso a la función pública en cuanto que se ha restringido la publicidad de la convocatoria colocando a los ciudadanos que residen en la Comunidad Autónoma de Castilla y León en una posición diferente a aquellos que tienen su residencia fuera de dicha Comunidad Autónoma.”

Nos vamos a remitir a lo expuesto a este respecto por Jorge Fondevila Antolín, en su “Manual para la selección de empleados públicos”, 3ª edición (nov. 2021), Wolters Kluwer, que señala al respecto: “Al amparo de las previsiones del artículo 55.2.a) del TREBEP se constituye en un requisito esencial, lo que supone que debe existir una difusión efectiva de las convocatorias por los medios de publicidad legalmente establecidos, de forma que permita su conocimiento por la totalidad de los ciudadanos interesados.”

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 26 de septiembre de 1986, indica: “La publicidad tiene por objeto llegar a la generalidad de los posibles interesados el conocimiento de la existencia y características de la convocatoria para que aquellos puedan decidir lo oportuno respecto de su concurrencia, y teniendo en cuenta que dichos interesados pueden no residir en la localidad donde radica el organismo en cuyo tablón de anuncios se exponen las bases “para su conocimiento podrían verse obligados a hacer un viaje”, habrá que concluir que la finalidad del precepto se logra mejor insertando las propias bases en el texto a publicar en el Diario Oficial; la conclusión expuesta, se corrobora atendiendo a la realidad social del intenso paro hoy existente, que amplía el número de los posibles interesados y se confirma, aún más intensamente, si se piensa que la publicidad a través del Diario Oficial es un factor de igualación (artículo 9.2 CE), toda vez que su difusión, con inclusión de las bases, hace innecesario el viaje o las gestiones especiales de los no residentes en la localidad en que se halla el tablón de anuncios, contribuyendo, por tanto, a eliminar diferencias por razón de la residencia.”

La TSJ Castilla-La Mancha (Contencioso), sec. 2ª, S 30-04-2008, nº 93/2008, rec. 11/2007, que determina la nulidad de pleno derecho de un proceso selectivo, al haberse procedido a la contratación de personal laboral fijo prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, realiza una profusa referencia al marco normativo aplicable a la selección del personal laboral fijo.

La publicación de las Convocatorias de pruebas de acceso a la función pública constituye el mecanismo a través del cual se posibilita el conocimiento de su existencia por todos los ciudadanos que pudieran estar interesados en concurrir a ella.

El procedimiento de selección del personal laboral de las entidades locales queda sujeto a los principios que para los empleados públicos establece el TREBEP. No hay que olvidar que se trata de procesos



selectivos para adquirir la condición de personal laboral fijo y no para contrataciones temporales, interinas o bolsas de trabajo, por lo que las exigencias de publicidad de las Bases y de la convocatoria no pueden ser limitadas o restringidas a la sola publicidad en el Tablón de anuncios o en determinados boletines oficiales, eludiendo la publicación en aquellos boletines oficiales determinados por la Ley, como en el presente caso es el BOE.

A mayor abundamiento, podemos citar la sentencia del TSJ de Aragón de 18 de marzo de 2008, que afirma, con referencia a jurisprudencia constitucional, que: "La publicidad de las convocatorias en los periódicos oficiales de que se trate, hace efectivo -o al menos hace más efectivo- el tratamiento común para todos los españoles que quieran ser candidatos al puesto funcional ofertado; conclusión ésta, a la que no puede oponerse el carácter interino del puesto, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que cita, y, partiendo de que la publicación es algo esencial a la convocatoria y que ha de ser lo suficientemente eficaz para que se cumplan los principios y fines del procedimiento de selección de los que van a integrarse en los cuadros de la Administración, y, en definitiva, desde la perspectiva de los aspirante al empleo público, el servir al acceso en condiciones de igualdad a la función pública y de satisfacer el interés público facilitando la mayor concurrencia de aspirantes, debe entenderse un derecho incluido en el aspecto de lo protegido por el art. 23.2 CE."

Las convocatorias correspondientes a plazas estables, (funcionarios de carrera o personal laboral fijo), el anuncio de las mismas debe publicarse en el BOE. Todo proceso de selección de los empleados públicos se encuentra presidido por el principio de publicidad de las convocatorias y las bases.

De lo anterior se concluye que la convocatoria que nos ocupa debería haber sido objeto de publicación en el BOE, bastando, en lo concerniente a la publicidad de las bases de dicha convocatoria, su publicación en el BOP. En el supuesto que nos ocupa, se ha llevado a cabo en forma la publicación de las bases de la convocatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, pero no se ha procedido a la publicación de la propia convocatoria en el BOE conforme exige el transcrito art. 97 LRBRL.

Al no haber existido el requisito esencial de la previa publicación en el BOE, podemos considerar que la convocatoria del proceso selectivo y todos sus actos posteriores serán nulos de pleno derecho, por vulnerar los principios de publicidad e igualdad de los hoy contenidos en el art. 47.1.a) LPACAP, esto es, "Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional." Lo que procedería, en consecuencia, sería la revisión de oficio, siguiendo para ello los trámites previstos en el art. 106 de la LPACAP.

....."

SEGUNDO: A juicio de quien suscribe el presente informe, las alegaciones presentadas con fecha 2 de abril de 2025, por el interesado D. David Martín Martín, y que constan en los antecedentes, no desvirtúan los mencionados fundamentos jurídicos recogidos en el acuerdo plenario por el que se inicia el procedimiento de revisión de oficio por no publicar el anuncio de convocatoria en el BOE.

Cuando el art. 97 de la LRBRL establece que: "Los anuncios de convocatorias de pruebas de acceso a la función pública local y de concurso para la provisión de puestos de trabajo deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado.", hemos de entender que el concepto "función pública local" engloba en este caso tanto al personal funcionario como al personal laboral.

Así lo ha señalado el Defensor del Pueblo en su Recomendación 74/2007, de 28 de mayo, sobre publicidad de las convocatorias selectivas, (BOCG. Cortes Generales. IX Legislatura. Serie A. Núm. 14, pág. 485), en relación con la convocatoria de un Ayuntamiento para la contratación en régimen laboral con carácter indefinido, por el sistema de oposición de una plaza de ATS/DUE para la residencia de ancianos, la cual únicamente publicó en el BOP de Cáceres, pero no en el BOE.

En la mencionada Recomendación, tras relacionar los artículos de aplicación, y citar diversa jurisprudencia, caso de la Sentencia 85/1983, de 25 de octubre del Tribunal Constitucional, señala:

"Esta publicidad ha de hacerse en el diario oficial que corresponda y la convocatoria, como expresa la legislación citada, requiere su publicación en la forma extractada antedicha en el Boletín Oficial del Estado. Así se destaca en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1986, que indica: "La publicidad tiene por objeto hacer llegar a la generalidad de los posibles interesados el conocimiento de la existencia y características de la convocatoria, para que aquellos puedan decidir lo oportuno respecto de su concurrencia, y teniendo en cuenta que dichos interesados pueden no residir en la localidad donde radica el organismo en cuyo tablón de anuncios se exponen las bases -para su conocimiento podrían verse obligados a hacer un viaje-, habrá que concluir que la finalidad del precepto se logra mejor insertando las propias bases en el texto a publicar en el diario oficial; conclusión, la expuesta, que se corrobora atendiendo a la realidad social del intenso paro hoy existente, que amplía el número de los posibles interesados y se confirma, aún más intensamente, si se piensa que la publicidad a través del diario oficial es un factor de igualación (artículo 9.2 de la Constitución Española), toda vez que su difusión, con inclusión de las bases, hace innecesario el viaje o las gestiones especiales de los no residentes en la localidad en que se halla el tablón de anuncios, contribuyendo, por tanto, a eliminar diferencias por razón de la residencia".

En consecuencia y como quiera que la señalada carencia en cuanto a la publicidad de la convocatoria centra el objeto de la queja, puesto que se alega su desconocimiento por un ciudadano no residente en la provincia ni en la comunidad autónoma, y ello, puesto en relación con los artículos 14 y 103.1 de la Constitución, a fin de extremar en la publicidad otorgada a las convocatorias selectivas las garantías y



conurrencia de los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad reconocidos en esos preceptos, se ha estimado oportuno formular a ese Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, la siguiente recomendación: «Que, en adelante, esa Administración local dé publicidad en los boletines oficiales correspondientes a las convocatorias selectivas que lleve a cabo, según lo establecido en el artículo 97, párrafo 1º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 6 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se regulan las reglas básicas y programas mínimos a los que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración local, en relación con el artículo 91.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y con los artículos 14 y 103.1 de la Constitución Española».

No existe contradicción entre el anterior precepto y lo dispuesto en el art. 50.1 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, (LEPCLM), que dispone que: “Las convocatorias de los procesos selectivos de personal funcionario de carrera y de personal laboral fijo, así como sus bases, deben publicarse en el diario o boletín oficial correspondiente y, en su caso, en la sede electrónica de la respectiva Administración pública de Castilla-La Mancha.”

El boletín oficial correspondiente en relación con la convocatoria es el BOE, por determinación de la normativa estatal aplicable.

En Sentencia nº 265/2001, rec. 1561/1998 del TSJ País Vasco (Contencioso), sec. 3ª, de 23 de marzo de 2001, se indica: “...La Administración no niega la falta de publicación alegada de adverso, mas entiende que de ello no se deriva la nulidad postulada por la actora, habida cuenta que el artículo que contiene tal exigencia no tiene carácter básico y solamente es aplicable en el caso de selección de personal funcionario. Añade que aun cuando el artículo 97 de la Ley 7/85, de 2 de abril, contempla dicha publicación y es norma básica, sólo deberá realizarse en el caso de selección de funcionarios (función pública local).

En el examen de la normativa aplicable, comenzamos por la Ley de la Función Pública Vasca, que en su artículo 30.3, en redacción dada por la Ley 16/1997, de 7 de noviembre, prevé la publicación de las Convocatorias y las Bases en el Boletín oficial del País Vasco, o en el del Territorio Histórico respectivo si se refieren a las Diputaciones Forales o a las Corporaciones Locales, sin perjuicio de las inserciones en otros diarios oficiales exigidas específicamente por la legislación vigente. No dispone expresamente, por tanto, la publicación en el BOE, aunque efectúa remisión a la normativa específica.

Y si bien el artículo 6.2 del RD 896/1991, invocado por la actora, conforme se establece en su Disposición Final Primera, no constituye norma básica y su aplicación tendrá carácter supletorio respecto de la legislación específica de la comunidad Autónoma, el requisito controvertido viene expresamente recogido en el artículo 97 de la Ley de Bases de Régimen Local, cuyo alcance ha sido analizado por esta Sala en sentencias de 26 de enero de 1995 y 8 de marzo de 1995 (recurso 1881/92 y 2388/89), no existiendo razón que imponga cambio de criterio, reproducimos los fundamentos de la primera de las citadas:

.....

Si bien la sentencia transcrita considera suficiente la publicación efectuada en un Boletín oficial provincial, en aquella ocasión se trataba de una plaza de personal laboral no contratado por tiempo indefinido, lo que hizo que no se apreciara la identidad de razón necesaria para aplicar analógicamente la regulación del art. 97 de la Ley 7/85, sin embargo, en el supuesto presente, al igual que en el enjuiciado en el recurso 2388/89, la Convocatoria tiene por objeto la cobertura de plazas en régimen de contratación laboral indefinida, por lo que cabe acudir al criterio de interpretación y aplicación de las normas jurídicas recogido en el art. 4.1, que establece que “procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”, y así dada la naturaleza indefinida de la contratación, con la situación de fijeza en la plaza que la misma comporta, cabe predicar esa identidad de razón con la situación de los funcionarios municipales que ocupen plazas de Auxiliar, lo que conlleva que la laguna legal haya de llenarse con el criterio contenido en el art. 97 de la Ley 7/1985 que desarrolla la publicidad precisa para las convocatorias para acceso a la función pública local y que exige la publicación de anuncio de la misma en el B.O.E.

Toda vez que la Corporación no procedió a dicha publicación, ha de estimarse este motivo, y con él el recurso, declarando la nulidad del proceso selectivo, al amparo del artículo 62.1 e) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de publicación del anuncio de la convocatoria, al objeto de que se proceda a dar cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 97 de la Ley 7/85, de 2 de abril.”

TERCERO: En virtud de lo expuesto, procedería desestimar las alegaciones presentadas y en consecuencia, declarar nulo de pleno derecho, el Decreto de Alcaldía nº 23/2022, de fecha 15 de junio de 2022, en virtud del cual se aprobó la convocatoria y bases que han de regir el concurso general de méritos para la provisión del puesto de trabajo de auxiliar administrativo del Ayuntamiento de Villarejo de Montalbán por personal laboral fijo, en el marco de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, al concurrir la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”, por no contemplar las bases aprobadas la exigencia de publicar un anuncio de la convocatoria en el BOE, tal como exige el artículo 97 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, vulnerando el principio de publicidad que debe regir la



tramitación de los procesos selectivos, así como el principio de igualdad de acceso a las funciones y cargos públicos, derecho reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Declarada en su caso la nulidad del mencionado Decreto, procederá retrotraer las actuaciones, aprobando la modificación de las bases reguladoras del procedimiento selectivo.

Así, donde en su Cláusula Tercera.2, establece: "La presentación de solicitudes se realizará en el Registro General del Ayuntamiento, a través del Registro Telemático o en las formas establecidas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de 20 días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, deberá decir: "La presentación de solicitudes se realizará en el Registro General del Ayuntamiento, a través del Registro Telemático o en las formas establecidas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado."

Aprobada la modificación, se publicará el texto íntegro de las bases corregidas de la convocatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, y sede electrónica municipal, y posteriormente, se publicará un extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, siendo la fecha de este anuncio la que servirá para el cómputo del plazo de presentación de instancias, extracto en el que se realizará una remisión a la publicación del "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo en el que se hayan publicado las bases modificadas para conocimiento de los posibles aspirantes.

....."

En el Dictamen nº 148/2025, emitido por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el 26 de junio de 2025, se concluye: "Que procede declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de Alcaldía 23/2022, de fecha 15 de junio, por la que se aprueban las bases y la convocatoria para la cobertura de un puesto de auxiliar administrativo de personal laboral fijo del Ayuntamiento de Villarejo de Montalbán (Toledo), al concurrir en aquella la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

Ello en virtud, entre otros, de los siguientes fundamentos: "Examen del fondo del asunto.- Se somete al dictamen del Consejo Consultivo el expediente de revisión de oficio del acto administrativo por el que se aprueban las bases y la convocatoria para la cobertura de un puesto de auxiliar administrativo de personal laboral fijo del Ayuntamiento de Villarejo de Montalbán (Toledo), aprobadas por Resolución de Alcaldía 23/2022, de 15 de junio de 2022.

Tal revisión ha sido iniciada de oficio por el referido Ayuntamiento con fundamento en "no contemplar las bases aprobadas la exigencia de publicar un anuncio de la convocatoria en el BOE, tal como exige el artículo 97 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, vulnerando el principio de publicidad que debe regir la tramitación de los procesos selectivos, así como el principio de igualdad de acceso a las funciones y cargos públicos, derecho reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española" y, en consecuencia, entiende la Administración que el acto administrativo adolece de un vicio de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 47.1.a) de la LPAC referente a "Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional".

A los efectos de iniciar el análisis jurídico de la causa de nulidad invocada por el Ayuntamiento y los vicios que concurren en el acto administrativo cuya revisión de oficio se pretende, resulta necesario remitirse a la publicación de la resolución de la Alcaldía aprobatoria de las bases y convocatoria para la selección de personal de la referida entidad local que consta en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo de fecha 14 de julio de 2022, en cuyo título se indica "Resolución de Alcaldía 23/2022 del Ayuntamiento de Villarejo de Montalbán de fecha 15 de junio por la que se aprueban las bases y la convocatoria para cubrir las posibles vacantes en los puestos siguientes Auxiliar Administrativo se abre el plazo de presentación de solicitudes, que será de veinte días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín oficial del Estado". Por otra parte, en el apartado 2 de la base tercera de las pruebas selectivas, referida a las solicitudes, se establece que, "La presentación de solicitudes se realizará en el Registro General del Ayuntamiento, a través del Registro Telemático o en las formas establecidas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo". Esta previsión en cuanto al inicio del cómputo del plazo para la presentación de las solicitudes referida a la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, resulta discrepante con el propio título de la resolución de convocatoria donde se indica que el plazo para la presentación de solicitudes viene referido a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Advertida dicha discrepancia, procede determinar las condiciones y exigencias de publicidad de las bases y convocatoria de los procesos selectivos que lleven a cabo las administraciones locales.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), como principios rectores de la selección de personal, recoge el principio de publicidad de las convocatorias y sus bases. Así, en el artículo 55.2 establece que "Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del



presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases. [...]”. Este requisito de publicidad ha sido calificado por el propio Tribunal Constitucional como elemento imprescindible de exteriorización de la convocatoria y está directamente orientado a garantizar el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, concretamente, la STC 85/1983, de 25 de octubre (Rec. 333/1982) expresa que “Se sabe que la publicación es algo esencial a la convocatoria y que ha de ser lo suficientemente eficaz para que se cumplan los principios y fines del procedimiento de selección de los que van a integrarse en los cuadros de la Administración y, en definitiva, desde la perspectiva de los aspirantes al empleo público, el servir al acceso en condiciones de igualdad a la función pública, derecho éste incluido en el catálogo de los derechos fundamentales (art. 23.2 CE), y, desde el lado de la Administración, el satisfacer el interés público facilitando la mayor concurrencia de aspirantes”.

En consecuencia, tal y como mantiene la doctrina del Tribunal Constitucional si la publicación de la convocatoria afecta al derecho de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos contenido con el carácter de derecho fundamental en el artículo 23.2 de la CE, la ausencia o incumplimiento de este requisito de publicidad debe comportar la nulidad de pleno derecho de la convocatoria, en aplicación del artículo 47.1.a) de la LPAC.

En cuanto a las exigencias de publicidad de las bases y convocatorias de las administraciones locales, el artículo 97 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que, “Los anuncios de convocatorias de pruebas de acceso a la función pública local y de concursos para la provisión de puestos de trabajo deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado». Las bases se publicarán en el «Boletín Oficial de la Provincia», salvo las relativas a las convocatorias de pruebas selectivas para la obtención de la habilitación de carácter nacional, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, el artículo 6 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, establece que “1. Las bases de las pruebas selectivas, así como las correspondientes convocatorias, se publicarán en el “Boletín Oficial” de la provincia, en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma y, en su caso, en otros diarios oficiales o en el periódico oficial de la Corporación interesada. 2. El anuncio de las convocatorias se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» [...]”.

Respecto al acomodo de dicha previsión normativa con lo establecido en el artículo 50.1 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, respecto a la publicidad de las convocatorias, al disponer que, “Las convocatorias de los procesos selectivos de personal funcionario de carrera y de personal laboral fijo, así como sus bases, deben publicarse en el diario o boletín oficial correspondiente y, en su caso, en la sede electrónica de la respectiva Administración pública de Castilla-La Mancha”, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en sentencia 31/2021 de 25 de enero, resuelve la posible discrepancia, afirmando que “Ciertamente la ley autonómica establece en relación con la publicidad de las convocatorias la regla de que deberán publicarse “en el diario o Boletín Oficial correspondiente”, pero tal previsión no puede entenderse que deja sin efecto o virtualidad la regla prevista en artículo 97 de la ley 7/1985, como legislación estatal aplicable a los funcionarios de carrera de la administración local, sin que, por lo demás, entre en abierta contradicción con ella por cuanto se limita a remitirse al diario o Boletín Oficial correspondiente. En refuerzo de lo anterior, la aplicación preferente en esta materia del artículo 97 de la Ley Básica de Régimen Local, salvo cuando se trata de funcionarios con habilitación de carácter nacional, con la obligación de publicar la convocatoria en el BOE, se ha asumido, entre otras, en la sentencia de TS de S 04-10-1993, rec. 1999/1989”.

Por tanto, en el caso de las administraciones locales, el artículo 97 de la Ley de Bases de Régimen Local, es explícito en la determinación de cómo debe satisfacerse el requisito de la publicidad de los procedimientos para la provisión de puestos en estas Administraciones, exigiendo que el anuncio de las convocatorias ha de publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en cuanto a las bases se publicaran en el Diario Oficial de la Provincia, de la Comunidad Autónoma o de la propia corporación.

En el presente caso, la convocatoria de selección de personal aprobada por Resolución de Alcaldía 23/2022, de 15 de junio de 2022, es publicada en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo el 14 de julio de 2022, sin que conste su publicación en el Boletín Oficial del Estado. A este respecto en la propuesta de resolución se indica que: “En el gestor electrónico de expedientes, consta un oficio de Alcaldía, de fecha 14 de julio de 2022, (con la denominación “Extracto BOE”), que supuestamente era con la intención de publicar el anuncio de la convocatoria en el BOE, en el que se indica: “En el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo n.º 133 de fecha 14 de julio aparecen íntegramente publicadas las bases que han de regir la convocatoria para la contratación de la plaza. El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio”. Pero no consta que dicho oficio haya sido registrado de salida y remitido al BOE. Únicamente existe certificado de haberse publicado en la sede electrónica del Ayuntamiento día 14/07/2022, hasta el 29/08/2022. Tampoco consta publicación del anuncio en el BOE”.

Los hechos expresados revelan una incorrecta publicación de la convocatoria de selección de personal por el incumplimiento de la obligación de publicidad en el BOE. Atendiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional, el incumplimiento del principio de publicidad de la convocatoria comporta la nulidad de pleno derecho de la convocatoria por vulneración del derecho de acceso en condiciones de igualdad



reconocido en el artículo 23.2 de la CE que, en este caso, dicha vulneración se manifiesta con mayor nitidez en consideración a la amplitud en que vienen definidas en las bases las personas aspirantes a participar en el proceso selectivo, que no se limitan a residentes en el municipio o la provincia, por lo que el incumplimiento de la obligación de publicidad en el BOE mermó el conocimiento de la convocatoria, produciéndose una desigualdad entre las personas aspirantes a participar en el procedimiento de selección de personal con el fin de ocupar la plaza anunciada en la oferta de empleo público aprobada por el Ayuntamiento. A mayor abundamiento, la referida omisión pone de manifiesto el propio incumplimiento de la convocatoria donde expresamente se alude al inicio del plazo de presentación de solicitudes con referencia a la publicación en el BOE.

Verificado el incumplimiento del principio de publicidad de la convocatoria cuya revisión se pretende y, en consideración a la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta, procede afirmar que con la ausencia de publicación de la convocatoria del proceso selectivo en el BOE se ha vulnerado el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública entre los participantes, cuya dimensión más específica viene reconocida como derecho fundamental en el artículo 23.2 de la CE, que se deriva de la circunstancia de que parte de los posibles aspirantes pudieran haber quedado excluidos de la posibilidad de participar en el proceso de selección de empleados públicos por vicios en la publicidad de la convocatoria.

En suma, ha quedado acreditado en el expediente que en el acto objeto de revisión concurre la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, puesto que, la existencia de vicios en la publicación de la convocatoria del proceso selectivo derivados de la falta de publicación de ésta en el BOE lesiona el derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos reconocido en el artículo 23.2 de la CE.

Finalmente, en consideración a los efectos ex tunc que trae consigo la declaración de nulidad de la Convocatoria, ello determina la nulidad del proceso selectivo de personal laboral convocado, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la publicación del anuncio de la Convocatoria, al objeto de que se proceda a dar cumplimiento a la exigencia prevista en el art. 97 de la Ley 7/1985, de 7 de abril."

Visto el Informe jurídico- Propuesta de Resolución del procedimiento revisión de oficio tras alegaciones presentadas emitido con fecha 23 de mayo de 2025, así como el Dictamen nº 148/2025, emitido por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el 26 de junio de 2025, así como el expediente de revisión de oficio tramitado.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 4.1.g) y 53 de la LRBRL, y 4.1.g), y 218 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y considerando que el artículo 106.1 de la LPACAP, establece que las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1. Visto que la aprobación corresponde al Pleno de la Corporación conforme a lo dispuesto en la Sentencia de 13 de diciembre de 2022, Res. 1646/2022 (Rec. 4472/2020) de interés casacional, establece que: "En tanto no se colme el evidente vacío legal, el órgano competente para conocer de las revisiones de actos nulos de pleno derecho de los Presidentes de las Corporaciones Locales de régimen común es el Pleno del Ayuntamiento."

Vista la Propuesta de Alcaldía de fecha 11 de agosto de 2025,

SE ACUERDA

PRIMERO: Desestimar las alegaciones presentadas con fecha 2 de abril de 2025, (nº de registro 2025-E-RE-12), por D. David Martín Martín, en virtud de los fundamentos jurídicos recogidos en los antecedentes y que se tienen aquí por reproducidos a todos sus efectos.

SEGUNDO: Declarar nulo de pleno derecho, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos recogidos en los antecedentes, el Decreto de Alcaldía nº 23/2022, de fecha 15 de junio de 2022, en virtud del cual se aprobó la convocatoria y bases que han de regir el concurso general de méritos para la provisión del puesto de trabajo de auxiliar administrativo del Ayuntamiento de Villarejo de Montalbán por personal laboral fijo, en el marco de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, y en consecuencia, el proceso selectivo de personal laboral convocado, al concurrir la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional", por no contemplar las bases aprobadas la exigencia de publicar un anuncio de la convocatoria en el BOE, tal como exige el artículo 97 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, vulnerando el principio de publicidad que debe regir la tramitación de los procesos selectivos, así como el principio de igualdad de acceso a las funciones y cargos públicos, derecho reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.



TERCERO: Que por Alcaldía se proceda a realizar cuantos trámites legales sean necesarios para retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la publicación del anuncio de la Convocatoria, con el fin de publicar anuncio de la misma en el BOE, y dar así cumplimiento a la exigencia prevista en el art. 97 de la Ley 7/85, de 7 de abril, previa modificación de las bases reguladoras del proceso selectivo con el fin de corregir y subsanar las previsiones contenidas en las mismas, y que dieron lugar a la mencionada declaración de nulidad de pleno derecho por incurrir en el supuesto previsto en el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tramitando para ello el procedimiento que legalmente corresponda, y adoptando los acuerdos que ello precise.

CUARTO: Comunicar el presente Acuerdo a la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa para su traslado al Consejo Consultivo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.3 del Reglamento de dicho órgano consultivo.

QUINTO: Notificar a las personas interesadas el presente Acuerdo con indicación expresa de los recursos que procedan. Asimismo, se publicará anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo para general conocimiento. La publicación del citado anuncio se realiza al amparo de lo dispuesto en el artículo 45.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que se proceda asimismo a realizar notificación individual a los aspirantes que han presentado solicitud en el proceso selectivo sometido a revisión de oficio."

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternatively o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente a la publicación de anuncio del presente Acuerdo en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el órgano que ha dictado el acto notificado, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Villarejo de Montalbán, 20 de agosto de 2025.-La Alcaldesa, María Teresa Pavón González.

N.º I.-4099